

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Mar 10, 2023

5:58 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Moción Para Presentar Informe de
Reclamaciones Correspondiente al Periodo del
10 de Febrero al 9 de Marzo de 2023

**MOCIÓN PARA PRESENTAR INFORME
DE RECLAMACIONES CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 10 DE FEBRERO AL 9 DE MARZO DE 2023**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. REPORTE DE RECLAMACIONES

El 24 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 24 de septiembre”) que, en la parte aquí relevante, establece:

1. Presentar ante el Negociado de Energía un Informe semanal de Reclamaciones (“Informe de Reclamaciones”), en o antes de las 5:00 pm, de cada viernes. La Autoridad debe presentar el primer informe el 25 de septiembre de 2020. Dicho informe debe incluir las gestiones realizadas con relación a las reclamaciones presentadas por la Autoridad ante FEMA y la(s) compañía(s) de seguro(s). Dicho informe deberá estar acompañado de cualquier documento relacionado (*e.g.*, cartas, solicitudes, correos electrónicos). Este requisito permanecerá en vigor hasta tanto el Negociado de Energía determine lo contrario y es independiente y separado de cualquier solicitud de información establecida por el Negociado de Energía en algún otro proceso.

...

Adicional a la orden anterior, el Negociado de Energía añade los siguientes requerimientos:

2. Asegurarse que las mociones utilizadas en futuras radicaciones incluyan una clara explicación de lo solicitado y la documentación de apoyo pertinente, de manera que los consumidores reciban información de una forma efectiva sobre los procedimientos de la Autoridad ante el Negociado de Energía y se minimice la necesidad de solicitar información adicional.

3. Cualquier desviación de las proyecciones sometidas en un periodo anterior debe ser claramente explicada en las mociones futuras de la Autoridad y representada de forma comparativa (proyección/estimado anterior vs. dato/evento real) mediante la utilización de gráficas. Además, los documentos presentados en formato Excel también deberán ser presentados en formato PDF. La versión en formato PDF debe tener un tamaño de hoja que los datos sean legibles y utilizar márgenes predefinidos que minimicen el número de hojas del documento. Todo ello para facilitar la revisión de la información para los consumidores.

Orden del 24 de septiembre en pp. 3-4.

El 31 de julio de 2022, el Negociado notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 31 de julio”) relacionada al Informe de Reclamaciones, en la cual ordena a la Autoridad, entre otras cosas, a:

incluir en los informes semanales información detallada debidamente actualizada de los esfuerzos realizados a tales efectos e incluir en dichos informes copia de cualquier documento, comunicación o trámite (*i.e.*, por la vía digital o impresa) entre la Autoridad y las agencias concernidas, incluyendo los trámites realizados ante la EPA con relación a los megageneradores.

Orden del 31 de julio en p. 15.

El 14 de octubre de 2022, el Negociado notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 14 de octubre”) mediante la cual el Negociado añadió que la Autoridad debe anejar a los próximos Informes de Reclamaciones las comunicaciones relevantes sobre las gestiones realizadas en torno a su reclamación a las aseguradoras y a FEMA, así como todo documento adicional relacionado, a tenor con la Resolución de 24 de septiembre. Además, el Negociado determinó que

la Autoridad debe proveer mayores detalles en torno a las gestiones realizadas con FEMA y sus aseguradoras. Ante ello, el Negociado de Energía ORDENA a la Autoridad que someta sus Informes de Reclamaciones mensuales de conformidad con lo ordenado en la Resolución de 24 de septiembre y que, además de una compilación de las gestiones realizadas y detalles de sus estrategias en preparación y defensa de la reclamación a las aseguradoras, incluya un resumen detallado de las gestiones más importantes realizadas ante sus aseguradoras y FEMA durante el correspondiente mes, así como el propósito de cada una de dichas gestiones.

Orden del 14 de octubre en p. 6.

En la Orden del 14 de octubre el Negociado determinó enmendar la cadencia de presentación del Informe de Reclamaciones y estableció que el informe se presente mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes. *Id.*

En cumplimiento con las órdenes citadas arriba, la Autoridad presenta el Informe de Reclamaciones correspondiente al periodo del 10 de febrero al 9 de marzo de 2023. *Véase, Anejo A.*

II. MEMORANDO DE DERECHO SOLICITANDO DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La Autoridad presentó el *Anejo A-1* sellado para proteger la información privilegiada bajo la relación abogado-cliente entre la Autoridad y sus representantes legales y el producto del trabajo del abogado.

En cumplimiento con la Resolución en el caso *In Re: Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante la Comisión*, Caso No.: NEPR-MI-2016-0009, según enmendada el 20 de septiembre de 2016 ("Política Confidencial de la AEE"), la AEE presenta el presente memorando, que incluye la base legal que sustenta el argumento de confidencialidad y la solicitud de que documentos del *Anejo A-1* permanezcan sellados.

I. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

El *Anejo A-1* debe ser declarado confidencial y permanecer sellado por incluir comunicaciones confidenciales cobijadas bajo la relación abogado-cliente y producto del trabajo del abogado. El Anejo A-1 incluye estrategia de litigios y asuntos relacionado a reclamaciones que aún no se han materializado y revelar las mismas en este momento, además de lacerar la relación entre el abogado y la Autoridad, sería en detrimento de los consumidores de la AEE ya que potenciales partes adversas se beneficiaran de la información. A continuación, un detalle de la solicitud de la AEE y su fundamento.

La siguiente es una lista detallada de la información que la AEE solicita que el Negociado de Energía declare confidencial:

ARCHIVO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	BASE LEGAL
Anejo A-1	Privilegio Relación Abogado Cliente	Reglas de Evidencia de Puerto Rico

La sección 6 de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* establece que "la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda la información pública sobre la Autoridad". Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto ya que no toda la información es pública.

En Puerto Rico se ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado a las libertades de expresión, prensa y asociación, de acuerdo con el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017). El acceso a la información pública permite que los ciudadanos evalúen y escudriñen la función pública mientras, a su vez, da lugar a una efectiva participación ciudadana en los procesos

gubernamentales, lo que da paso y promueve la transparencia y la sana administración pública. *Bhatia*, p. en 80.

De igual forma, la Sección 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico* reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRa sec. 1781 (2004). Sin embargo, este derecho no opera en el vacío, y el documento que se pretende divulgar debe gozar, en efecto, de esa condición de público. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Nuestro ordenamiento jurídico define el término "documento público" de la siguiente manera:

[T]odo documento que se origine, retenga o reciba en cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la ley o en relación con la conducción de asuntos públicos y que conforme a las disposiciones de la sec. 1002 de este título se haga retener [...] permanente o temporalmente como evidencia de transacciones o por su valor legal. Incluye los producidos en forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Sec. 3(b) de la Ley No. 5 de 8 de diciembre de 1955, *Ley de Administración de Registros Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRa sec. 1001(b) (2011).

Ahora bien, "es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública". *Bhatia* en p. 81; *Ortiz, supra*. Así, el derecho a la información no es absoluto y estará sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, imponga el Estado. *Id.* Las restricciones alegadas por el Estado deben estar debidamente justificadas ya que el acceso a la información pública no puede ser negado caprichosa y arbitrariamente. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que "dicho derecho no es absoluto y ... cede en casos de imperativo interés público". *Id.* en p. 93 (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los siguientes fundamentos por los cuales el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información en su poder: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por uno de los privilegios probatorios que los ciudadanos pueden invocar; (3) cuando revelar la información puede perjudicar los derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trata de la identidad de un confidente, y (5) se trata de "información oficial" según la Regla de Evidencia 514 de 2009, 32 LPRA Ap. VI (antes Regla de Evidencia 31, 32 LPRA ant. Ap. IV). *Bhatia* en p. 83; *Colón* en p. 591. Si se cumple alguna de las excepciones señaladas, el Estado tiene la carga de la prueba para validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia* en p. 83; *Colón, supra*.

Entretanto, el Artículo 6.15 de la *Ley de Transformación Energética y Alivio de Puerto Rico*,¹ dispone que "cualquier persona que deba presentar información al [Negociado] de Energía cree que la información a presentar tiene algún privilegio de confidencialidad, dicha persona puede solicitar [al Negociado] que trate dicha información como tal"[.] *Id.* en la Sec. 6.15. "Si el [Negociado] de Energía, después de la evaluación correspondiente, considera que dicha información debe ser protegida, otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial". *Id.* En la Sec. 6.15(a). Si el Negociado de Energía determina que la información es confidencial, "la información será debidamente resguardada y entregada exclusivamente al personal del [Negociado] de Energía que necesite conocer dicha información en virtud de acuerdos de no divulgación." *Id.* en la Sec. 6.15(b). "El [Negociado] de Energía actuará rápidamente ante cualquier reclamación de privilegio y confidencialidad presentada por una persona sujeta a su jurisdicción mediante una resolución a

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 ("Ley 57-2014").

tales efectos antes de que se divulgue cualquier información supuestamente confidencial". *Id.* en la Sec. 6.15(c).

En virtud de sus facultades, el Negociado de Energía aprobó el *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Cumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*².

En cuanto a las salvaguardias que el Negociado de Energía otorga a la información confidencial, el Reglamento 8543 establece que:

[S]i en cumplimiento con lo dispuesto en el [Reglamento 8543] o en alguna de las órdenes del Negociado de Energía, una persona tiene el deber de revelar a el Negociado de Energía información que se considera privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia, dicha persona deberá identificar la información supuestamente privilegiada, solicitar a el Negociado de Energía la protección de dicha información, y proveer los argumentos que sustenten, por escrito, el reclamo de información de carácter privilegiado. El Negociado de Energía evaluará la petición y, si entiende que el material amerita protección, procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.15 de la Ley No. 57-2014, según enmendada. Reglamento 8543 en su Sec. 1.15.

a. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el *Anejo A-1* es producto del trabajo del abogado (*work product*)

La Regla 505 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, establece el privilegio para el producto del trabajo o *work product* de un abogado, consultor, fiador, asegurador o agente, preparado u obtenido “en anticipación de, o como parte de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal”. En particular, el producto del trabajo o la labor de los abogados “consiste de esa información que [el abogado] ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) (“Reglamento 8543”).

medios tangibles o intangibles[...]"'. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33 (2021) (citando a *Casasnovas et al. v. UBS Financiacal et al.*, *supra*, pág. 1056; *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 esc. 3 (1984)).

El producto de la labor del abogado (*work product*) consiste en esa información que él abogado ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles. *State ex rel. Dudek v. Circuit Court for Milwaukee County*, 150 N.W.2d 387 (1967). *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984), nota al calce núm. 3. Las opiniones legales y el esfuerzo mental (*work product*) de un abogado que brinda sus servicios en el sector público, de ordinario, está exento de divulgación cuando el documento requerido *cumpla* con los criterios siguientes: (1) sea un borrador, unas notas o un memorando legal; (2) no sea un documento empleado durante el desempeño ordinario de la agencia, y (3) el interés público en mantener su secretividad sobrepasa el interés de su divulgación. *Aponte Hernandez v. AFI*, 173 D.P.R. 991, 997, (2008).

Tal y como surge de la evaluación de las respuestas en el *Anejo A-1*, dicho documento contiene memorandos legales de individuos que no son empleados en el curso ordinario de la agencia y en el cual rinden sus teorías y estrategias sobre el recobro de dinero de aseguradores de la Autoridad. Además, el anejo fue preparado a solicitud de la Autoridad como parte de asuntos objeto de reclamaciones en cuestión. Al evaluar si procede que el documento se descubra al público en esta etapa, surge que el interés público de mantener confidencial la información del *Anejo A-1* supera el daño que podría causar la divulgación de tal información de la Autoridad.

b. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el Anejo A-1 son exentos de divulgación por virtud de las disposiciones del Reglamento 6285

La ley orgánica de la Autoridad le concedió a esta la facultad de “formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamento”.³ Ley 83 en Sec. 5. Estos reglamentos tienen fuerza de ley. *Id.* Ejerciendo dicho poder, la Autoridad aprobó el *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*⁴, que regula la administración de documentos de la Autoridad. La Sección V del Reglamento 6285 lista las categorías de documentos que se designan como confidenciales. En particular, los relacionados al asunto que trae la Autoridad para la consideración de este Honorable Negociado, los siguientes documentos son designados como confidenciales:

...

4. Información sobre procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de política pública, llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Autoridad o cualquier dependencia de esta donde se formule o implante política pública.

...

6. Opiniones emitidas por los abogados de la Autoridad en su relación cliente-abogado.

Reglamento 6285 en Sec. V (15).

Según explicado en los incisos anteriores, el documento incluye información sobre procesos deliberativos relacionados con formulación e implantación de política pública. *Supra*, Sec. IV (a)(c). Por lo tanto, siguiendo los preceptos legales aplicables y la normativa del

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A §§ 191-240 (“Ley 83”).

⁴ Autoridad, *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001) (“Reglamento 6285”).

Reglamento 6285, la información contenida en el *Anejo A-1* está exenta de divulgación y debe permanecer sellada.

En el pasado, a petición de la Autoridad, el Negociado ha concedido trato confidencial a un documento similar al que se presenta. El 22 de junio de 2021, se celebró una Conferencia Técnica en la cual la Autoridad reportó al Negociado de Energía sobre los trabajos de conversión que realizaba NFEnergía LLC. (“NFE”) en las unidades generatrices San Juan 5 y 6. En esa ocasión el Negociado dirigió una pregunta a la Autoridad sobre disposiciones del contrato entre NFE, contratista que trabajaba en la conversión, y la Autoridad. La Autoridad presentó al Negociado una preocupación en torno a que la respuesta a la pregunta podría entrar en materia privilegiada y, por tal razón, solicitó que se retirara la pregunta para ese momento y se permitiera responderla por escrito. Este Honorable Negociado concedió la petición de la Autoridad para presentar la respuesta posteriormente por escrito.

El 24 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden Dictada el 22 de junio de 2021* (“Moción del 24 de junio”). Junto a la Moción del 24 de junio la Autoridad presentó un exhibit con una narrativa responsiva a la pregunta que realizara el Negociado durante la Conferencia Técnica del 22 de junio. La Autoridad argumentó que la narrativa presentada incluía comunicaciones privilegiadas de la Autoridad y su representación legal y también que la misma era una comunicación que es parte de un proceso deliberativo. La Autoridad solicitó al Negociado de Energía que determinara que el documento era confidencial ya que estaba protegido por el privilegio abogado-cliente y, además, era parte de un proceso deliberativo de la agencia.

El 29 de junio de 2021, el Negociado notificó la *Resolución y Orden* mediante la cual, entre otras cosas, determinó que el exhibit de la Moción del 24 de junio era confidencial ya que constituía

trabajo del abogado protegido por el privilegio abogado-cliente y, además, constituye parte de un proceso deliberativo de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

La Autoridad solicita respetuosamente al Negociado de Energía que considere los argumentos aquí presentados, al igual que su decisión anterior sobre asuntos similares, y determine que la información presentada sellada en el *Anejo A-1* es confidencial.

II. CONCLUSIÓN

Muy respetuosamente se solicita a este Negociado de Energía que la información contenida en el *Anejo A-1* sea declarada información protegida que: (i) es producto del trabajo del abogado (*work product*), (ii) constituye comunicaciones entre el abogado y su representado, (iii) incluye información sobre procesos deliberativos, y (iv) en conclusión, es información confidencial que bajo las leyes y reglamentaciones aplicables debe permanecer sellada y no ser divulgada.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que tome conocimiento de lo aquí informado; determine que la Autoridad ha cumplido con las órdenes de 24 de septiembre de 2020 y 31 de julio y 14 de octubre de 2022; y ordene que el *Anejo A-1* permanezca sellado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de marzo de 2023.

/s/Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz
TSPR 20,014
jmarrero@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 803
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com y a la Lic. Yahaira de la Rosa a Yahaira.delaRosa@us.dlapiper.com

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2023.

f/Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz

Anejo A



GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Anejo A-1
(Submitted under seal)



Apartado 364267 San Juan, Puerto Rico 00936-4267

“Somos un patrono con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas; por ser víctima o ser percibida(o) como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio; por impedimento físico, mental o ambos, por condición de veterano(a) o por información genética.”

II. RECLAMACIÓN A FEMA

A. Estado de la reclamación:

La Autoridad, como sub-recipiente, ha continuado los esfuerzos y los trabajos en conjunto con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) para así continuar la reclamación y la aprobación de los daños causados.

A la fecha de este informe, la reclamación incluye un total de gastos de operación, mantenimiento y de combustible incurridos de aproximadamente \$515,911,965, de los cuales se ha reclamado al seguro de la Autoridad la cantidad de \$130,681,001, reduciendo la cantidad del proyecto reclamado a FEMA a \$385,230,964. La aportación federal de 90% de esta reclamación asciende a \$346,707,868 por todos los gastos.

Del total a reclamarse a FEMA se han obligado \$375,140,912 con una aportación federal de 90% que asciende a \$337,626,821. Dicha obligación deja pendiente un balance \$10,090,052 que se encuentra en proceso de apelación. La misma proviene de la determinación de FEMA sobre el resultado de un análisis de razonabilidad de costo.

Concepto de Costos	Total Reclamación	Cantidad Aprobada	Cantidad bajo Apelación
Combustible:	\$ 375,006,183 ^B	\$ 368,606,766	\$ 6,399,418
O & M:	140,905,782	137,215,148	3,690,634
Total	\$ 515,911,965	\$ 505,821,913	\$ 10,090,052
Seguro ^C	\$ 130,681,001	\$ 130,681,001	\$ -
Porción a Reembolso Federal	385,230,964	375,140,912	10,090,052
Pareo Federal (90%)^A	\$ 346,707,868	\$ 337,626,821	\$ 9,081,047

^A De conformidad con la enmienda al acuerdo entre la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia el pasado 11 de marzo de 2022 para las subvenciones bajo FEMA-4473-DR.

^B El gasto total de combustible en el periodo de la reclamación.

^C Las cantidades de seguro están sujetas a cambios. Una vez se culmine con la reclamación de seguro las cantidades a FEMA se ajustarán para reflejar el cambio en los proyectos.

Del total de gastos asociados a combustible, \$375,006,183, sujetos en esta reclamación, se estima que serán reembolsados por las aseguradoras y FEMA un total de \$350,573,665. Por concepto de seguro la Autoridad espera recibir un total de \$130,681,001 y por FEMA la cuantía de \$219,892,664.09 luego de la reducción por pareo local.



Reducción por concepto de Seguro por combustible:

	SEGURO	FEMA	TOTAL
Combustible:	130,681,001.00	244,325,182.32 D \$	375,006,183.32
O & M:	-	140,905,782.07 \$	140,905,782.07
Total	130,681,001.00	385,230,964.39 \$	515,911,965.39

Reducción por Pareo Local

	100%	90%	TOTAL
Total de Combustible a recibirse:	130,681,001.00	219,892,664.09	\$ 350,573,665.09
		D x 90% = E	

A la fecha de este informe la Autoridad ha recibido el total obligado por combustible por \$214,133,188.24. El mismo se basa en la cantidad aprobada de \$368,606,766 menos la aportación de seguro de \$130,681,001 y la reducción de pareo local de 10% que aumenta a \$23,792,576.47.

	TOTAL	Recibido	Pendiente
Combustible Rembolsable por FEMA	219,892,664.09	214,133,188.24	5,759,475.85

Del total a recibirse quedarían pendientes \$5,759,475.85 sujetos al balance pendiente bajo apelación.

B. Eventos y gestiones realizadas en febrero 2023

Apelación

La AEE en su gestión de asegurar el cumplimiento y ejecución mantiene comunicaciones telefónicas con los representantes del grupo legal de COR3. Cumpliendo con los términos establecidos, COR3 radicó la apelación en curso ante FEMA el 15 de noviembre de 2022.

Según las disposiciones establecidas dentro del programa de asistencia pública de FEMA, la agencia federal tiene un término de 90 días para emitir una opinión y/o solicitar información adicional.

Durante el mes de febrero 2023 no se recibieron notificaciones de requisitos de información o resolución de la misma. Se confirmó con el departamento de legal de COR3 que ninguna comunicación se ha recibido por parte de la agencia federal. Aunque, FEMA mantiene un término de 90 días para contestar, la agencia federal con frecuencia no cumple con dicho término. La autoridad luego de 180 días puede retirar la apelación en curso y solicitar su caso por arbitraje.

Obligación de Fondos:



Todas las versiones para obligar fondos al proyecto en referencia culminaron previo al mes de febrero. Por tanto, no se realizaron acciones en referencia a las mismas.

De ser exitosa la apelación en curso, se tomarán las acciones correspondientes para obligar los fondos relacionados.

Reembolso de Fondos:

El 100% de los fondos obligados a la fecha de este informe fueron recibidos previo al mes de febrero. Por tanto, no se realizaron acciones en referencia a las mismas.

De ser exitosa la apelación en curso y una vez obligados los mismos, se tomarán las acciones correspondientes para solicitar el reembolso de estos.

C. Cantidades diferidas contra reembolsos recibidos

Como expuesto anteriormente, la AEE queda pendiente de recibir un total de \$5,759,475.85 por concepto de combustible sujeto a la apelación que está en progreso.

Aunque la Autoridad tiene derecho y se encuentra apelando dicha determinación, la misma no goza de finalidad y certeza. Por lo tanto, se realizó el siguiente análisis para determinar el impacto en los reembolsos de combustibles contra las cantidades diferidas al consumidor.

Porción de Combustible sobre Proyecto de FEMA:

	Total FEMA	Ajuste DM	Pendiente Aprobación
Total de Combustible a recibirse	244,325,182 63%	(6,399,418)	237,925,765 G
Porción de O&M	140,905,782 37%	(3,690,634)	137,215,148
Total	385,230,964 F	(10,090,052)	375,140,912
	G x 90%		
	100%	90%	TOTAL
Combustible a recibirse luego de DM:	130,681,001	214,133,188	344,814,189 H
			316,548,997
			34,024,668
		Total Diferido	350,573,665
		Nuevo total de Combustible	344,814,189 H
			5,759,476 Exceso diferido

Como previamente expuesto, el costo de combustible a ser reclamado por FEMA totaliza \$244,325,182, representando un 63% del total de \$385,230,964.

Por tanto, se le confiere la misma proporción a la determinación de \$10,090,052 reduciendo la porción de combustible por \$6,399,418 resultando en un total de \$237,925,765. Luego de la



reducción de aportación local (10%) se estima que la porción de combustible a recibirse por FEMA (\$214,133,188) y las aseguradoras (\$130,681,001) sería \$344,814,189.

Por tanto, considerando los balances diferidos al 31 de marzo de 2021 por \$316,548,997 e incluyendo la nueva determinación efectuada el 31 de julio de 2022 por \$34,024,668, el total diferido aumenta a \$350,573,665. **De la Autoridad no ser exitosa en la apelación sobre la determinación realizada por FEMA que reduce la reclamación por \$10,090,052, el balance diferido en exceso se estima totalizaría en \$5,759,476.**

Es importante recalcar que la porción de combustible mantiene conceptos de reducción de seguro que hoy día se estiman en \$130,681,001. De dicha reclamación materializarse por parte de las aseguradoras la porción atribuida a combustible se reduciría por la misma cuantía dejando un total de costos estimados menor al reportado. Por tanto, la porción recibida y a recibirse de los reembolsos de la agencia federal se podrán certificar cuando la Autoridad finalice su reclamación al seguro. Las cantidades reclamadas al seguro y FEMA son estimadas, las cuales se revisan y validan continuamente durante la evaluación de las reclamaciones que realizan estas entidades. Se reitera el que los diferidos de los cargos de la compra de combustible facturado a los consumidores debe realizarse cuando la Autoridad ha recibido el reembolso o cuando hay certeza de que se recibirá el mismo.

Además, notificamos que FEMA realizó la obligación de los fondos asociados a la compra e instalación de los mega-generadores en Palo Seco el 5 de enero de 2023. Una vez lograda la misma, la Autoridad solicitó el reembolso total de los gastos incurridos en el proyecto a COR3 por un total de \$59,740,469.92. Aclaramos que la obligación de los fondos de los mega-generadores no incluye gastos de combustible, por lo que el reembolso solicitado no se considera en los cómputos de reconciliación de la cláusula de compra de combustible de la facturación a los clientes.

El 1 de febrero de 2023, la Autoridad recibió un reembolso de \$53,766,422.93 neto del pareo local requerido que totalizó \$5,974,046.99.





GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Anejo A-2

[Versión nativa enviada por correo electrónico el NEPR para que lo suba a su página web]

